

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesa, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2015 00365 00**

Demandante: DYLAN ALEXI SASSIANI OYOLA quien actúa por intermedio de su representante legal LEIDY CAROLINA OYOLA ARIAS

Demandado: ALEXI CASSIANI FRUTO

A través de memorial que antecede el demandado solicita el desistimiento del proceso y para ello argumenta que acordó con la demandante el retiro de la demanda.

Lo primero que debe indicársele al memorialista es que el desistimiento es una forma anormal de terminación de un proceso y esté terminó a través de conciliación celebrada el 17 de septiembre de 2015 en la que participo, por lo que causa extrañeza su solicitud y además improcedente.

Ahora el desistimiento es una figura procesal establecida para ser ejercida por la parte demandante, así lo señala el artículo 314 C. G. del P. al disponer "el demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso", por lo que como demandado, no está habilitado para presentar este tipo de solicitud.

Adicionalmente y más importante aún, estando en presencia de un proceso de alimento donde el menor de edad demandante actúa representado por su representante legal, a ella, por expresa disposición legal le está prohibido disponer del derecho que está en litigio, y es por ello que para desistir necesita licencia judicial por lo que incluso no sería procedente de plano aceptar el desistimiento (artículo 315-1 C. G. del P.)

En vista de todo lo anterior, NO es procedente acceder a su petición y, si lo pretendido es lograr el levantamiento del descuento por nómina tendrá que presentarse la petición en tal sentido de forma conjunta e informando la forma en que se garantizará el cumplimiento de la obligación alimentaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62c7700c1882417c476a806412dcab1756c3626117a3c925de02995f559330ef

Documento generado en 07/12/2021 03:40:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>